

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VENTURA HOSTELERIA S.A.S.  
DEMANDADO: EDUARDO MARTINEZ OJEDA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00092-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día 20 de abril de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00092 00

La sociedad VENTURA HOSTELERIA S.A.S. –a través de apoderado judicial- presenta demanda VERBAL REINVIDICATORIA en contra de EDUARDO MARTINEZ OJEDA.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. En el mismo sentido, el artículo 952 *Ibidem*, establece que “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”.

Revisado el escrito de demanda se observa que en todos sus acápites se hace mención al señor EDUARDO MARTINEZ OJEDA como tenedor u ocupante de hecho y no como poseedor, situación que se desprende además de los hechos de la demanda, pues según lo allí expuesto, el demandado se encuentra ocupando una habitación en un establecimiento hotelero, a la cual ingreso sin autorización previa y sin cancelar las tarifas por hospedaje.

En ese orden, la acción a interponer correspondería a una de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual busca que la persona que ocupa un predio mediante el uso de la violencia o bajo clandestinidad, desocupe el bien inmueble objeto del acto abusivo, el cual es un procedimiento administrativo de conocimiento de las autoridades de policía y no a un proceso reivindicatorio.

Sírvase aclarar y de ser el caso, adecuar lo pertinente.

2. Deberá allegarse el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-343443, esto es, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Ahora bien, revisados los anexos de la demanda se observa que el demandado EDUARDO MARTINEZ OJEDA funge como socio de VENTURA HOSTELERIA SAS, con un porcentaje de participación accionaria del 20%, en ese orden, sírvase aclarar si el mismo requería de una autorización especial para ingresar al complejo hotelero o de ocupar una de las habitaciones.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VENTURA HOSTELERIA S.A.S.  
DEMANDADO: EDUARDO MARTINEZ OJEDA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00092-00

4. No se establece qué pretende demostrarse con la solicitud de la inspección judicial, que no sea posible verificar con los demás elementos probatorios allegados o solicitados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P.:

*“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba”*

5. En cuanto a la solicitud de prueba pericial, deberá tenerse en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”**, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultas del proceso.
6. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, pues la misma resulta confusa, específicamente cuando señala **“Que se condene a EDUARDO MARTINEZ OJEDA, a pagar a mi mandante VENTURA HOSTELERIA S.A.S., la suma de \$200'480.000, oo, hasta la fecha de presentación de la subsanción de la presente Demanda (...) y los días que se contienen causando por la ocupación indebida hasta la entrega de la misma (...).”**
7. Deberá excluirse de la pretensión quinta de la demanda, la solicitud de condena al demandado por concepto de honorarios de abogado.
8. Deberá excluir del poder y del texto de la demanda la referencia que se hace a los artículos 148 y s.s. del C.G.P., pues los mismos regulan la acumulación de procesos y demandas.
9. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del citado Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos al demandado, advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanción.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin ([j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda VERBAL REINVINDICATORIA instaurada por VENTURA HOSTELERIA S.A.S. *–a través de apoderado judicial-* contra EDUARDO MARTINEZ OJEDA.

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VENTURA HOSTELERIA S.A.S.  
DEMANDADO: EDUARDO MARTINEZ OJEDA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00092-00

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 033 de 12 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6499cb7f9f6c86c59a88f18d3e822ff155811b1157f904934376308757b58**

**8**

Documento generado en 11/05/2021 03:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**